

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340585331



22-05-2024

Bogotá, D.C.;

Señor:

DANIEL FRANCISCO VÉLEZ HOYOS

Asunto: Solicitud de Concepto.

**TRANSPORTE - TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS - Capacidad Transportadora.
Radicado No. 20233031946072 del 11 de diciembre de 2023.**

Respetado señor Vélez, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20233031946072 del 11 de diciembre de 2023, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

"1. SE NOS INFORME LA NORMA COMO LAS CONDICIONES TECNICAS, FISICAS QUE DEBE TENER UN VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS EN LA CATEGORIA TIPO (A), ES DECIR CON CAPACIDAD DE PASAJEROS MINIMO 4 MAXIMO 9.

2. BASADA EN LA ANTERIOR PETICIÓN, PODRIA UN VEHICULO CON (sic) DE CARÁCTER PARTICULAR CUYA MATRICULA APARECE, SER INSCRITO Y VINCULADO A LA SOCIEDAD. PARA OPERAR EL SERVICIO, Y OCUPAR LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA DE TIPO (A) DE 4 A 9 PASAJEROS.

3. FAVOR REALIZAR UN PASO A PASO DEL TRAMITE QUE MI REPRESENTADA DEBE REALIZAR PARA CONSEGUIR LLEVAR A FELIZ TERMINO, LA PETICIÓN NUMERO DOS". (SIC)

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

"6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340585331



22-05-2024

Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco Normativo

El numeral 5 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”, establece lo siguiente:

“Artículo 3o. Principios del Transporte Público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

(...)

5. De las rutas para el servicio público de transporte de pasajeros. Entiéndase por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencias y demás aspectos operativos.

El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.

El Gobierno Nacional, establecerá las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta. (...). (Negrilla fuera de texto)

Por otra parte, los artículos 22 y 23 de la Ley 336 de 1996, “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”, establecen respecto a las empresas de servicio público de transporte, los requisitos respecto a la capacidad transportadora y los equipos que utilicen para la prestación del servicio, en los siguientes términos:

“Artículo 22. Toda empresa operadora del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados. De conformidad con cada Modo de transporte, el reglamento determinará la forma de vinculación de los equipos a las empresas, señalando el porcentaje de su propiedad y las formas alternas de cumplir y acreditar el mismo”.

Artículo 23. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte”. (Negrilla fuera de texto)



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340585331



22-05-2024

Adicionalmente, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, frente a la homologación de vehículos de servicio público, señala lo siguiente:

“Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (..)

Homologación: Es la confrontación de las especificaciones técnico-mecánicas, ambientales, de pesos, dimensiones, comodidad y seguridad con las normas legales vigentes para su respectiva aprobación”.

(...)

Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje”. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, respecto a la homologación de vehículos, el artículo 137 del Decreto 2150 de 1995, “Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, determina la homologación automática para el servicio privado de transporte, pero exceptúa los vehículos de carga de la siguiente manera

“Artículo 137. Homologación automática. Los equipos importados o producidos en el país, destinados al servicio privado de transporte, con excepción de los vehículos de carga de acuerdo a normas técnicas internacionales de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación, facilidades para los discapacitados, entre otras, homologadas por las autoridades de transporte y ambientales del país de origen, no requerirán homologación alguna ante autoridad colombiana.

Las autoridades de comercio exterior y de desarrollo económico solicitarán la exhibición de los documentos de homologación o aprobación de los modelos a ensamblar o importar que hayan sido expedidos en los países de origen. El cumplimiento de este requisito es condición necesaria para la aprobación de las importaciones, ensamble o fabricación de los mismos en territorio colombiano.

Parágrafo. Cuando dichos vehículos sean de diseño y fabricación nacional, deberán enviar las características de los modelos para su aprobación por parte de las autoridades de desarrollo económico y ambiental”.

En tanto que, el artículo 2.2.1.2. del Decreto 1079 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, señala que la homologación, será para los vehículos destinados al servicio público de pasajeros así:

“Artículo 2.2.1.2. Homologación. De conformidad con el artículo 137 del Decreto 2150 de 1995, el Ministerio de Transporte sólo hará la homologación para los vehículos importados, ensamblados o producidos en el país, que estén destinados al servicio público de transporte de pasajeros, de carga y/o mixto, igualmente para los destinados al servicio particular o privado de carga”. (Negrilla fuera de texto)



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340585331



22-05-2024

A su turno, respecto al servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, el mismo se encuentra definido en el artículo 2.2.1.4.3. del mencionado Decreto, en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.1.4.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada”.

En este orden de ideas, el artículo 2.2.1.4.5.2 y siguientes del Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera este sujeto a:

“Artículo 2.2.1.4.5.2. Permiso. La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte.

Parágrafo. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió.

Artículo 2.2.1.4.5.3. Otorgamiento del permiso. La prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, será regulada y requiere de permiso, el cual se otorgará como resultado de un concurso en el que se garantizará la libre concurrencia y la iniciativa privada para la creación de nuevas empresas”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, se establecen los requisitos para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, frente a la capacidad transportadora, en los artículos 2.2.1.4.3.1 y siguientes del Decreto compilado, indicando que:

“Artículo 2.2.1.4.7.1. Definición. La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados.

Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima de su propiedad y/o de sus socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero.

Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con vehículos de propiedad de sus cooperados.

Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa le autoricen o registren nuevos servicios.

Artículo 2.2.1.4.7.2. Fijación. El Ministerio de Transporte fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados y/o registrados.

Para la fijación de nueva capacidad transportadora mínima, por el otorgamiento de nuevos



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340585331



22-05-2024

servicios, se requerirá la revisión integral del plan de rodamiento a fin de determinar la necesidad real de un incremento.

La capacidad transportadora máxima no podrá ser superior a la capacidad mínima incrementada en un veinte por ciento (20%).

El parque automotor no podrá estar por fuera de los límites de la capacidad transportadora mínima y máxima fijada a la empresa.

Artículo 2.2.1.4.7.3. Racionalización. *Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso de los equipos, la asignación de la clase de vehículo con la cual se prestará el servicio, se agrupará según su capacidad así:*

GRUPO A: 4 a 9 pasajeros

GRUPO B: 10 a 19 pasajeros

GRUPO C: más de 19 pasajeros

Para el cambio de Grupo de los vehículos autorizado en una ruta, se tendrán en cuenta las siguientes equivalencias:

Del Grupo C al Grupo B o del Grupo B al Grupo A, es decir en forma descendente, será de uno (1) a uno (1).

Del Grupo A al Grupo B o del Grupo B al Grupo C, es decir en forma ascendente, será de tres (3) a dos (2).

Artículo 2.2.1.4.7.4. Unificación automática. *Las empresas podrán unificar la clase de vehículo autorizado en cada una de las rutas asignadas, de acuerdo con los Grupos antes señalados, así:*

Automóvil-Campero-Camioneta Grupo A

Microbús-Vans Grupo B

Buseta-Bus Grupo C

Parágrafo. Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso de los equipos vinculados, las empresas podrán despachar en los diferentes horarios, indistintamente cualquiera de las clases de vehículos que tiene autorizados”.

Desarrollo del problema jurídico

De acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, las rutas para el servicio público de transporte de pasajeros, son definidas como el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido determinado y características definidas como horarios, frecuencias y demás aspectos operativos. Estas se otorgan mediante permisos o contratos de concesión a transportadores y no generan derechos especiales diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340585331



22-05-2024

A su vez, La Ley 769 de 2002 define en su artículo 2 define homologación, como la confrontación de las especificaciones técnico mecánicas, ambientales, de pesos, dimensiones, comodidad y seguridad de vehículos, con las normas legales vigentes para su respectiva aprobación. Adicionalmente define al vehículo de servicio público, como el destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje debidamente homologado.

De igual manera el mencionado artículo, define los vehículos de servicio público como aquellos vehículos automotor homologados, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Por lo se colige que, para que un vehículo pueda prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carretera, debe ser un vehículo destinado al servicio público.

Por otra parte, para la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor de carretera, la capacidad transportadora será autorizada por la autoridad de transporte competente y asignada a una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, en los términos de los artículos 2.2.1.4.3.1 y siguientes del Decreto 1079 de 2015.

Acorde con la norma en cita, el permiso de operación está sujeto a la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del ministerio de transporte en los términos previstos en el artículo 2.2.1.4.5.2 y siguientes, otorgado como resultado de un concurso, donde se garantizará la libre concurrencia y la iniciativa privada.

En cuanto a la capacidad transportadora, definida como el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada prestación del servicio, es relevante mencionar que este Ministerio fija la capacidad transportadora mínima y máxima para la prestación de los servicios autorizados y registrados; si se requiere nueva capacidad transportadora mínima deberá realizarse una revisión integral del plan de rodamiento a fin de determinar la necesidad real de un incremento.

De tal modo, que a cada ruta se le asignara una clase de vehículo, que pueden ser del Grupo A de 4 a 9 pasajeros, Grupo B de 10- 19 pasajeros y Grupo C de más de 19 pasajeros, las empresas pueden unificar la clase de vehículos en cada una de las rutas asignadas, sin embargo, con el objeto de racionalizar el uso de los equipos vinculados, las empresas podrán despachar en los diferentes horarios, cualquiera de las clases de vehículos que tiene autorizados.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al interrogante No. 1°

Es importante indicar que, de acuerdo a las normas expuestas, que para que un vehículo sea catalogado como de servicio público terrestre automotor de pasajeros debe estar homologado en



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340585331



22-05-2024

los términos previstos en el Decreto 1079 de 2015, es decir, el Ministerio de Transporte sólo hará la homologación para los vehículos importados, ensamblados o producidos en el país, que estén destinados al servicio público de transporte de pasajeros.

Respuesta al interrogante No. 2°

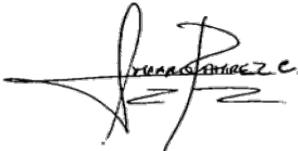
De acuerdo con lo anterior, un vehículo matriculado como servicio particular no puede prestar el servicio público terrestre automotor de pasajeros por carretera, por cuanto no está homologado para prestar el servicio público y tampoco está previsto en la Ley el cambio de servicio de particular a servicio público.

Respuesta al interrogante No. 3°

De conformidad con la anterior respuesta, la normativa en materia de transporte público está reglamentada y no es posible el cambio de clase de servicio de un vehículo particular a público.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Victoria Vargas Rincón - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

